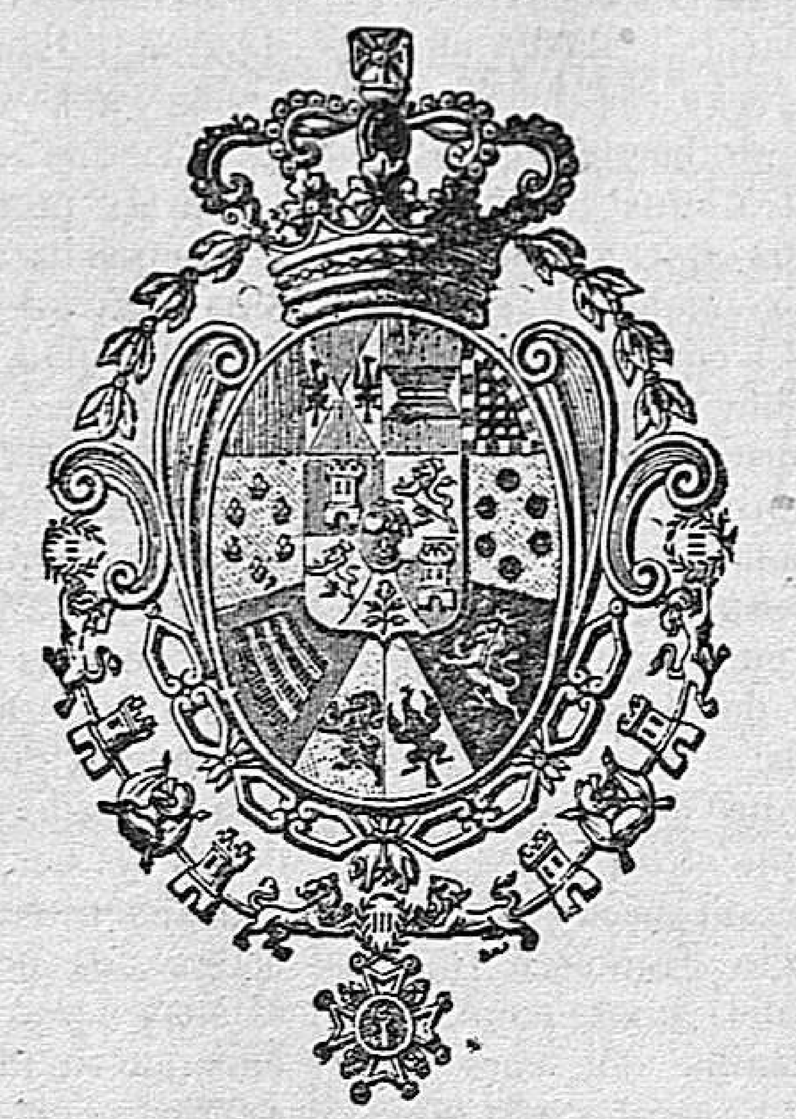
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Cea participa á este Gobierno que segun parte producido en aquella alcaldía por el vecino del pueblo de Centrones en dicho municipio Juan Payo Dieguez que en la noche del 10 del actual le habian sido robadas dos vacas, cuyas señas de identificacion á continuacion se expresan. Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion de las expresadas vacas y del sugeto ó sugetos en cuyo poder se hallen, poniéndolos á disposicion del mencionado Alcalde caso de ser habidos.

Una vaca de leche color castaño y de unos ocho á diez años, su valor aproximado 33 pesos.

Otra de color castaño oscuro de unos dos años de edad, su valor aproximado 30 pesos.

Orense 17 de Febrero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instruccion de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero del corriente año D. José Bargés Lobeira presentó denuncia ante el Juzgado de Cambados, exponiendo los hechos siguientes: que el exponente había sido nombrado por Real orden Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cambados, posesionándose del cargo en 1.º de Julio de 1891, y continuó en ejercicio de funciones hasta que se le suspendió en dicho cargo de Alcalde por acuerdo del Gobernador de la provincia, fecha 12 de Enero del año 1893; que en cumplimiento de esta resolucion hizo entrega de la Alcaldía al primer Teniente de Alcalde D. Manuel Silva, segun se le previno; que habiéndose hecho la convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, se publicó en la *Gaceta* del dia 18 del mismo mes de Febrero una Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion en que se disponía que los Alcaldes que estuvieran suspensos, pero no procesados, volvieran al ejercicio de sus funciones, para cumplir lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que usando el exponente de tal facultad, se presentó el dia 23 del referido mes en la Casa Consistorial, requiriendo al Teniente de Alcalde D. Manuel Silva para que le repusiera en el cargo, haciéndolo tambien por medio de comunicacion escrita que le entregó ante el Notario D. Pedro Sánchez, según consta en el acta levantada al efecto, y cuya copia acompañaba á la denuncia; que el D. Manuel Silva se negó á reintegrarle en el cargo contestando que el requirente habia sido declarado incapacitado por la Corporacion para el cargo de Concejal en sesion de 5 del mismo mes; que en vista de tal resistencia, protestó en el acto el exponente por la infraccion cometida, y por ser infundada y arbitraria la incapacidad atribuida, pues no existia causa legítima que impidiera al exponente el ejercicio de las funciones de Alcalde; que no hallándose procesado ó el denunciante ni declarado incapacitado por Autoridad competente, y no siendo tampoco ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, pues no habia transcurrido el término de treinta dias que concede el art. 171 de la ley Municipal para interponer recurso de alzada, era evidente el abuso punible en que habia incurrido el Teniente de Alcalde don Manuel Silva, y que, por lo tanto, habia que perseguir los delitos de usurpacion y prolongacion de funciones, cuya perpetracion demostrar hechos consignados:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparece una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Cambados, en la que se hace constar que la citada Corporacion municipal, en sesion ordinaria de 5 de Febrero último, declaró incapacitado á D. José Bargés para continuar desempeñando el cargo de Concejal, por estar declarado responsable del descubierto de 3 082 pesetas 55 céntimos por contingente provincial y de primera enseñanza, y que la Comision provincial, por acuerdo que se copia de 25 del mismo mes de Febrero, confirmó y declaró firme la incapacidad acordada por el Ayuntamiento.

Que hallándose el sumario en tal estado, fué el Juez instructor requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, á instancia de D. Manuel Silva, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el artículo 43 de la ley Municipal declara que en ningun caso pueden ser Concejales los deudores á fondos municipales, base fundamental del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cambados, que ratificó la Comision provincial; y si carecia de tal investidura el denunciante, mal podia ejercer el cargo de Alcalde; que la demostracion cumplida de que la jurisdiccion ordinaria carecia de competencia para conocer en el asunto de que se trataba, la reconocía el mismo Bargés, en el hecho de haber interpuesto alzada para ante el Ministro de la Gobernacion contra la resolucion de la Comision provincial, no explicándose como, por otra parte, habia promovido el procedimiento criminal; que, por lo tanto, existia una cuestion previa que resolver por parte de la Administracion activa, pendiente ya de resolucion ante el superior jerárquico, el Ministro de la Gobernacion, siendo este uno de los casos en que los Gobernadores podian promover competencia á los Tribunales con arreglo al párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

El Gobernador citaba además el artículo 179 de la ley Municipal, los artículos 99, 100 y 101 de la orgánica Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no existia realmente la base ó motivo que para dar origen á la competencia se presumia en el oficio de requerimiento, puesto que la decision de la cuestion previa que se alegaba era inútil y de ninguna influencia en la determinacion del delito que se perseguia, toda vez que, independientemente de la declaracion de incapacidad, era un hecho incontrovertible que el 23 de Febrero de 1893 no habia declarado incapaz al Concejal Bargés la entidad que con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891 podía tener facultad para ello; y como la Comision provincial dos dias despues era impotente para subsanar y dar validez á un acuerdo que tenia vicio de nulidad desde su origen, resultaba la existencia de un hecho que podia estar comprendido en el artículo 385 del Código penal, máxime teniendo en cuenta que la obediencia debida al superior sólo exime de responsabilidad cuando recae sobre actos lícitos; que el recurso de alzada interpuesto por Bargés para ante el Ministro de la Gobernacion no era precisamente por la incompetencia de la Corporacion municipal para declarar la incapacidad, sino por suponer el perjudicado que era inexacto el motivo en que se fundaba; de manera que hacia relacion al fondo, y no á la forma, lo cual era muy distinto; que la doctrina opuesta á la sustentada en los fundamentos precedentes, conduce necesariamente á una consecuencia inadmisible, cual es la de que habiendo principiado á existir el citado dia 23 el hecho denunciado, podia un acto posterior, esto es, el acuerdo de la Comision del 25 declarando la incapacidad, por ser la competente para ello, borrar los efectos legales de ese mismo hecho, quitándole la materia de delincuencia que al surgir tuvo, y que si es delito tiene que serlo forzosamente desde el primer instante de su perpetracion; que cualquiera que sea la resolucion del recurso de alzada pendiente, subsiste el hecho denunciado con caracteres que indican la presunta infraccion de la ley Penal; y que dada la circunstancia patentizada de que el 23 de Febrero no existía legalmente la declaracion de incapacidad, así como la Real orden circular de 17 del mismo mes expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 101 de la ley Electoral vigente, la jurisdiccion ordinaria era la única competente para el conocimiento de este sumario;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materias de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio de derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernacion dentro del término de diez dias, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelacion se presentará á la Comision provincial, ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero dia lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta dias siguientes al de su ingreso en el mismo»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por D. José Bargés Loveiro contra D. Manuel Silva, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cambados, por haberse negado á reponerle en el cargo de Alcalde de la mencionada villa y en el que habia sido declarado suspenso por el Gobernador de la provincia:

2.º Que la negativa del Teniente de Alcalde se fundó en que existia un expediente de declaracion de la incapacidad del denunciante para continuar desempeñando el cargo de Concejal, expediente que está todavia pendiente del recurso de alzada interpuesto por el interesado ante el Ministerio de la Gobernacion.

3.º Que por la disposicion trascrita del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es indudable que á la Administracion corresponde resolver en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, y que, por lo tanto, existe una cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden promoverse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 42.)

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de barrio del pueblo de Barcenilla, D. Manuel Sanchez, teniendo noticia de que en el monte comun de dicho pueblo y sitio del Costal se hallaban cortadas 10 puntas de troncos de roble inmaderable, dispuso que Francisco Gomez y José Sanchez las llevaran en calidad de depósito á la citada Alcaldía de barrio para poder dar cuenta en su dia de ellas, hecho que puso en conocimiento del Gobernador de Santander el Alcalde de Piélagos:

Que la Guardia civil de Puente Arce denunció ante el Juzgado municipal de Piélagos el hecho de haber cortado y extraido Francisco Gomez y José Sanchez del monte comun del pueblo de Barcenilla dos carros de troncos, habiendo manifestado que lo verificaban por orden de Pedro Sanchez, en cuya casa se descargaron los carros, constando la declaracion de Manuel Sanchez, á la puerta de cuya casa estaban las puntas de madera de que se trata, en la cual manifestó que, como Alcalde de barrio habia dispuesto que los trozos de roble inmaderable que se hallaban en el sitio del Costal del monte comun del pueblo, fueran conducidos en calidad de depósito á la Alcaldía de barrio, cargo que desempeñaba el declarante, hasta que la Autoridad dispusiera, sin que tuviera autorizacion para la extraccion de las leñas, considerándose como Alcalde de barrio con atribuciones para verificar lo que queda referido:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de Santander, acordó este instruir el oportuno sumario y que comparecieran á ampliar sus declaraciones los que las habian prestado ante el Juez municipal, y en tal estado, fué requerido dicho Juzgado de inhibicion por el Gobernador de Santander, á instancia de D. Manuel Sanchez y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que, aun cuando los productos estaban depositados en la casa del recurrente, obedecia á una disposicion administrativa, por ejercer aquél funciones de autoridad como Presidente de la junta administrativa del pueblo, y por tanto, la extraccion no fué medio de cometer un delito, sino el cumplimiento de una disposicion legal que atribuye á la Administracion el conocimiento del asunto, ó sea el art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

El Gobernador citaba además el art 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que mientras de las diligencias que se practiquen no resulte persona contra la cual deba dirigirse el procedimiento, por aparecer responsable del hecho que se persigue, ó que éste se halla fuera de las atribuciones del Juzgado para entender en él por no revestir carácter punible, el conocimiento de los hechos corresponde á la Autoridad judicial, por hallarse así conforme con el espíritu que informa la disposición legal á que ha de atemperarse el procedimiento en el incidente de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que la Autoridad ó funcionario público que ordenase ó consintiere algun aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos, abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesion y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existiesen los productos ya elaborados ó en disposicion de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducion del 10 por 100 que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, segun el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion, y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas serán impuestas por los Gobernadores; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 74 de la ley Municipal que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimiento que de él dependen:

Visto el art. 116 de la propia ley, que dispone que los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstas los deleguen:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formacion de la causa de que se trata, versa sobre el hecho de haber acordado y extraído Francisco Gomez y José Sanchez del monte comun de Barcenilla dos carros de troncos por orden de D. Manuel Sanchez, Alcalde de barrio del citado pueblo.

2.º Que á la Administracion corresponde apreciar si dicha orden fué dictada dentro del círculo de las atribuciones que D. Manuel Sanchez tenía por el cargo que desempeñaba, y corregir, en su caso, la extralimitacion que hubiera cometido.

3.º Que aun en el supuesto de que se tratara de un aprovechamiento forestal indebido, tambien se hallaría su castigo dentro de la esfera administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. Gaceta núm. 43

ANUNCIOS OFICIALES

—

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico matemáticas de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Mecánica racional dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de Universidad, los de igual clase de Institutos con tres años de antigüedad y los auxiliares de Facultad con derecho reconocido al ascenso. Unos y otros deben hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.=El Director general interino, Benigno Quiroga.

———

Primera enseñanza

Teniendo en cuenta que el importe de los recargos sobre contribuciones directas no alcanzan en muchos pueblos á cubrir la suma de las obligaciones de la primera enseñanza, y con el fin de adoptar las disposiciones convenientes para facilitar el pago del total de estas obligaciones, esa Direccion general, conformándose con lo propuesto por la Inspeccion general del ramo, ha dispuesto que los Secretarios de las Juntas provinciales formen relaciones por orden alfabético de todos los Ayuntamientos, con expresion en columnas separadas de los siguientes datos:

1.º Importe anual de las obligaciones antes referidas.

2.º Importe del recargo por territorial.

3.º Importe del mismo por industrial.

4.º Importe total de ambos recargos.

5.º Diferencia que resulta para cubrir las obligaciones contenidas en la primera columna.

Y para que así tenga efecto, se servirá V. S. reclamar de las Delegaciones de Hacienda la nota por Ayuntamientos de los indicados recargos, previniendo al Secretario de la Junta que, tan luego como la reciba, extienda la relacion general preceptuada, y la remita sin pérdida de tiempo a la Inspeccion general de primera enseñanza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1894.=El

Director general, Eduardo Vincenti.= Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de......

— —

Con objeto de acordar las disposiciones que sea preciso para evitar el retraso con que en algunas provincias, segun las reclamaciones y quejas recibidas en esta Superioridad, se cumple lo prevenido en los artículos 196 y 197 de la ley de Instruccion pública, respecto al aumento gradual de sueldo que deben disfrutar los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas; esta Direccion, de conformidad con lo propuesto por la Inspeccion general de primera enseñanza, encarga á V. S. se sirva manifestar á la mayor brevedad posible si esa Diputacion provincial satisface puntualmente las cantidades que importa el referido aumento gradual de sueldo, y en caso negativo cuantas son las anualidades que adeuda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1894.=El Director general, Eduardo Vincenti.= Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de instruccion pública de.....

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

El agente ejecutivo del partido del Barco de Valdeorras con fecha de ayer, participa á esta Tesoreria haber acordado el cese de D. Daniel de la Torre en el cargo de auxiliar de dicha agencia.

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial* para conocimiento del público y demás efectos.

Orense 17 Febrero 1894.—El Tesorero, Marcelino Arango.

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE ORENSE

Noticia de los donativos hechos al Montepío del Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes.

Pueblos	NOMBRES de los donantes	Cantidad donada — *Pesetas*	Total por pueblos — *Pesetas*	Cargo que desempeñan
Rua	D. Augusto Casanova	5	5	Propietario
Orense	Benito Vieitez	5	8	Guardia civil retirado.
»	Juan Garcia	3		Idem
	Total	13	13	

Nota.—Se ruega, que si hubiese error en las cantidades que á cada uno se señala, ó faltase algun nombre, acudan los interesados al Jefe del Cuerpo que hubiese más inmediato para hacer la oportuna correccion. Orense 15 de Febrero de 1894.—El Comandante primer Jefe, Francisco Caramelo Miramontes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relacion de los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial é industrial que resultan vacantes en esta provincia con expresion de los pormenores que deben conocer los interesados en obtenerlos, para lo que deberán presentar en esta Delegacion la solicitud correspondiente, con expresion de la zona ó zonas que pretendan, acompañada de la que se ha de elevar al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y en la que se hará constar su conformidad con las obligaciones que se determinan.

PARTIDOS	Número de las zonas	PUEBLOS asignados á los mismos	Importe anual de las contribuciones territorial é industrial — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza	CLASE DE LA FIANZA
Orense	10.ª	San Ciprian	15.161'76	1.800	2 p%	Metálico ó papel de la deuda amortizable al 4 p% por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la aclaracion hecha en la R. O. de 3 de Julio de 1889.
»	11.ª	Toen	21.033'23	2.400	2 id.	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	17.513'33	2.000	2 id.	
»	5.ª	Tejeira	17.003'17	2.000	2 id.	
»	6.ª	Manzaneda	21.993'76	2.500	2 id.	
»	7.ª	Puebla de Trives	24.485'53	3.000	2 id.	
»	8.ª	Chandreja	19.184'68	2.200	2 id.	
»	9.ª	Laroco	6.466'25	800	2 id.	
Valdeorras	1.ª	Barco	21.729'94	2.800	2 id.	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	14.523'50	1.700	2 id.	
»	3.ª	La Vega	57.570'78	6.500	2 id.	
»	4.ª	Petin	13.015'50	1.600	2 id.	
»	5.ª	Rua	11.756'67	1.500	2 id.	
»	6.ª	Rubiana	16.457'66	1.900	2 id.	
»	7.ª	Villamartin	18'282'06	2.100	2 id.	

RECAUDACION EJECUTIVA

Bande	Unica	Partido de Bande	2.700
Carballino	1.ª	Boborás	500
»	2.ª	Cea	500
»	3.ª	Beariz	500
»	4.ª	Maside	600
»	5.ª	Pungin	300
»	6.ª	San Amaro	200
»	7.ª	Irijo	100
»	8.ª	Carballino	600
»	9.ª	Piñor	300
Celanova	Unica	Partido de Celanova	3.700
Ginzo	1.ª	Baltar	
»	2.ª	Blancos	
»	3.ª	Ginzo	600
»	4.ª	Sandianes	300
»	5.ª	Moreiras	200
»	6.ª	Calvos de Randin	400
»	7.ª	Rairiz de Veiga	400
»	8.ª	Villar de Santos	200
»	9.ª	Trasmiras	300
»	10.ª	Porquera	
»	11.ª	Sarreaus	400
Orense	1.ª	Amoeiro	300
»	4.ª	Barbadanes	200
»	6.ª	Coles	300
»	7.ª	Orense	500
»	9.ª	Peroja	400
»	10.ª	San Ciprian	200
»	11.ª	Toen	200
Trives	1.ª	Castro Caldelas	400
»	2.ª	Montederramo	300
»	3.ª	Parada del Sil	200
»	4.ª	San Juan de Rio	200
»	5.ª	Tejeira	200
»	6.ª	Manzaneda	300
»	7.ª	Puebla de Trives	200
»	8.ª	Chandreja	200
»	9.ª	Laroco	80
Valdeorras	1.ª	Barco	300
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	200
»	3.ª	Vega	700
»	4.ª	Petin	200
»	5.ª	Rua	200
»	6.ª	Rubiana	200
»	7.ª	Villamartin	200
Verin	Unica	Partido de Verin	2.500
Viana	Unica	Partido de Viana	1.600

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á la de la voluntaria, percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás agentes ejecutivos, el importe íntegro de los dos recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 14 Febrero de 1894.—El Delegado, M. Mantecon.

AYUNTAMIENTOS

TABOADELA

El proyecto de presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio y el ordinario para el año próximo de de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales podrán los que le interese, enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Por término de 8 dias y en el mismo punto, queda tambien expuesto al público el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito, para que pueda ser examinado por los interesados y aduzcan las quejas que les convengan y sean procedentes.

Taboadela 15 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Antonio Quintas.

ARNOYA

Confeccionado por la Comision respectiva el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo y adicional al del corriente queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el plazo de quince dias durante el cual podrán examinarlos las personas que así lo crean conveniente.

Arnoya Febrero 15 de 1894.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

RUA

Las cuentas de caudales de este término municipal correspondientes á los años económicos de 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93, quedan expuestas al público por término de quince dias á los efectos del artículo 161 de la ley municipal.

Rua 14 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ramon Conti.

SAN CIPRIAN

Las cuentas municipales de este término y año económico de 1890 á 1891, quedan desde hoy y por el periodo ordinario de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que proceda.

San Ciprian Febrero 14 de 1894.—E. A., Antonio Fernandez Conde.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL.—SECCION DE TENEDURÍA

MES DE MARZO DE 1894

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR	Vecindad	Libro y fólio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos	VENCIMIENTOS Dia	Mes	Año	Importe — Pesetas
Don Manuel Piñeiro Cid	Forjanes de Viñas, Merca	A. 1884-85 147	Rústica	Clero.	811	Merca	10.º	18	Marzo	1894	72'28
Antonio Ferreiro Alvarez	Villarino, Jung.ª Espadañedo	A. 1890 91 125	»	2 por 100 de propios	506	Jung.ª Espadañedo	4.º	10	»	»	18'08
Bernardo Barrosa Adá	Mouriz, Carballino	» 128	»	»	502	Carballino	4.º	13	»	»	92
Perfecino Vieitez Rodriguez	Orense	» 131	»	»	500	Idem	4.º	21	»	»	300
El mismo	Idem	» 132	»	»	498	Maside	4.º	21	»	»	500
Antonio Ferreiro Alvarez	Villarino, Jung.ª Espadañedo	» 224	»	80 por 100 de propios	506	Jung.ª Espadañedo	4.º	10	»	»	72'32
Bernardo Barrosa Adá	Mouriz, Carballino	» 227	»	»	502	Carballino	4.º	13	»	»	368
Perfecino Vieitez Rodriguez	Orense	» 230	»	»	500	Idem	4.º	21	»	»	1.200
El mismo	Idem	» 231	»	»	498	Maside	4.º	21	»	»	2.000
					TOTAL.						4.622'68

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial*, á fin de que los interesados comprendidos en esta relacion, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 15 de Febrero de 1894.—El Interventor de Hacienda, Fernando G. de Rivas.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

D. Ignacio María Gomez, Juez municipal suplente de Carballeda de Avia, en funciones por indisposicion del principal.

Hago saber: Que se ha la vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

En este municipio hay novecientos vecinos.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificaciones de nacimiento, buena conducta moral y aptitud para el desempeño del cargo.

Y á los efectos consiguientes se publica el presente edicto, fijándose copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Carballeda de Avia Febrero doce de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ignacio María Gomez.—El Secretario, Antonio Lopez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR